

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE TERUEL

Pza. San Juan, 5 Teruel

Teruel

Teléfono: 978 64 75 25, 978 64 75 27 Email.:mixto3teruel@justicia.aragon.es

TX004

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) https://sedejudicial.aragon.es/

Sección: CG07

Proc.: CONCURSO CONSECUTIVO

N°: **0000176/2021** NIG: 4421641120210000557

Pieza: Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho - 01

NOT 28-11-2023

SENTENCIA nº 000191/2023

En Teruel, a 24 de noviembre de 2023.

Vistos por D. Jerónimo Cano de Lasala, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de los de esta localidad y su partido, los presentes autos de CONCURSO CONSECUTIVO DE PERSONA FÍSICA nº 176 / 2021, seguidos a instancia de representado por el Procurador Sra. Gálvez Almazán y asistido por el Abogado Sra. Romea Anadón, sobre INCIDENTE DE EXONERACIÓN DE PASIVO INSATISFECHO con OPOSICIÓN tanto del Administrador Concursal designado, como de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y atendiendo a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de fecha 27 de junio de 2022, el deudor concursado, D. formuló exoneración definitiva de pasivo insatisfecho, en su modalidad liquidativa del artículo 501. 1 de la Ley Concursal

SEGUNDO.- Dado traslado a las partes personadas en el concurso tanto la Abogacía del Estado en nombre de la AEAT como el propio Administrador Concursal, se opusieron a dicha solicitud, alegando los hechos y motivos que constan en autos, acompañados de la documental unida

TERCERO.- Tramitadas dichas oposiciones por el cauce del incidente concursal (art. 502. 2 LCo) y dado traslado al concursado, se impugnó dicha oposición con base en los hechos y motivos que constan en autos.

CUARTO.- Que interesando las partes la celebración de vista, se celebró la misma, practicándose la prueba admitida y declarada pertinente, quedando los autos vistos para sentencia.



QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones establecidas en la Ley, y demás aplicables al caso de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que en el presente procedimiento se dictó Auto de fecha 31 de mayo de 2021, por el que se declaraba el concurso consecutivo de la persona física acordándose la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa.

SEGUNDO.- Que el concursado, D. interesó el reconocimiento del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho respecto de las deudas ordinarias y subordinadas, sometiendo las privilegiadas al pertinente plan de pagos

TERCERO.- En cuanto al primero de los motivos de oposición, eso es, la cuantía del crédito público privilegiado, reseñar que la deuda de la AEAT privilegiada, no asciende al importe equivalente a 65,30 euros, sino a la cantidad equivalente a 130,60 euros; tal y como fue debidamente comunicado y se plasma por la parte actora en la solicitud del Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

A ello, debe sumársele que obra en actuaciones envió de certificado al Juzgado de la cuantía de la deuda, que resultaba ser por un importe superior.

Consecuentemente; el plan de pagos debe ser modificado / afectado a efectos de solicitar el beneficio provisional, dado que deben atenderse la totalidad de créditos privilegiados y, concretamente, la cuantía de la deuda privilegiada de la AEAT debe ascender al importe equivalente a 130,60 euros.

CUARTO.- En relación al motivo de oposición relativo a <u>si debe</u> <u>considerarse el crédito público ordinario y subordinado</u> (en este caso de la AEAT) <u>como no exonerable</u>; la Ley establece que si el crédito público ordinario y privilegiado no es exonerable, al incurrir dicha norma en infracción ultra vires se debe de contemplar como inexistente y atender a la Sentencia de 2 de julio de 2019 que estimaba como exonerable el crédito público ordinario y subordinado.

Llegados a este punto, el Texto refundido ha chocado frontalmente con el criterio establecido por el Tribunal Supremo en cuanto a que el crédito publico debía ser exonerado en su totalidad en la parte que había sido calificada como crédito concursal ordinario y subordinado por el administrador concursal y que únicamente debía incluirse en el Plan de Pagos a 5 años para conseguir el BEPI definitivo la parte privilegiada de dichos créditos públicos.

No obstante, el Texto Refundido a pesar de compeler a que el crédito público no se cancele directamente en su parte ordinaria sino que sea



objeto de Plan de Pagos en todo su importe, no es menos cierto que mantiene la posibilidad del deudor de que a los 5 años justifique debidamente que no ha podido hacer frente al plan de pagos y que ha destinado (en circunstancias normales) la mitad de sus ingresos "embargables" al pago de su deuda y con ello llegar a conseguir la cancelación total de la deuda.

Con ello es cierto que a priori existe un beneficio para la administración pública porque se le mantiene el privilegio de su crédito y no se cancela directamente, pero al final el Texto Refundido sigue protegiendo a ese deudor con la potestad establecida en el artículo 499 del TRLC.

Ante esta situación y acogiendo el criterio establecido por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de julio de 2019 y por considerar que el Texto Refundido de la Ley Concursal ha incurrido en un defecto "ultra vires", puede tal y como hace la Jurisprudencia menor, inaplicar el artículo 491 del Texto Refundido, incluyendo en la cancelación de las deudas la parte del crédito con organismos públicos con la calificación de ordinario y subordinado, determinando la cancelación del crédito público como venían haciendo antes de la aprobación del Texto Refundido.

Entre la jurisprudencia antedicha, cabe destacar, entre otros, el Auto dictado por el Juzgado Mercantil nº 11 de Barcelona en fecha 27/11/20, el dictado por el Juzgado Mercantil nº 10 de Barcelona de fecha 4/11/20 y el dictado por el Juzgado Mercantil nº 3 de Barcelona de fecha 18/9/20.

En Auto de 20 de septiembre de 2023, del que ha sido ponente el magistrado Sr. Sancho Gargallo, la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmite el recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) en cuanto que considera plenamente vigente lo expresado con respecto a la exoneración del crédito público en su conocida Sentencia de 2 de julio de 2019. En esa sentencia, el Alto Tribunal concluyó que el crédito ordinario y subordinado es exonerable al 100%, aunque el acreedor sea público, y que el crédito privilegiado y los créditos contra la masa se someterán al Plan de Pagos que apruebe el juez del concurso, aunque el acreedor sea público.

La posición que avala el Tribunal Supremo es la de considerar que la entrada en vigor en septiembre de 2020 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, no cambia en nada la doctrina que expuso en su sentencia de pleno de julio de 2019, donde se establecía que el crédito público calificado de ordinario y subordinado debe quedar exonerado en cualquiera de las modalidades de exoneración, la directa o régimen general y la del plan de pagos.

Por tanto, implícitamente admite un *ultra vires*, o extralimitación del Gobierno en la refundición de dicho texto de 2020". Además, el fallo afecta a la forma de cumplimiento del plan de pagos, que deberá llevarse a cabo conforme a lo que se apruebe en sede concursal y no en su normativa administrativa específica de aplazamientos.



Consecuentemente; el plan de pagos no debe ser modificado a efectos de solicitar el beneficio provisional, dado que no deben atenderse la totalidad de crédito público ordinario y subordinado.

QUINTO.- En relación al motivo de oposición relativo al <u>incumplimiento del</u> requisito relacionado con la inexistencia de créditos contra la masa, dado que los honorarios del Administrador Concursal no han sido incluidos en el plan de pagos propuesto tratándose de un crédito contra la masa.

Reseñar que el pago de los honorarios del mediador concursal o del administrador concursal que no haya sido satisfecho en el seno del concurso, se entenderá incluido en la previsión del art. 178 bis 6 de la LC en caso de que el deudor se acoja al beneficio de la exoneración, debiendo ser de cobro preferente en el marco del plan de pagos.

No obstante, en las presentes y a tenor de lo manifestado en sede judicial por el administrador concursal, reconoce que una vez revisado el presente procedimiento, no obra en autos reclamación, factura o minuta alguna; ante lo cual, difícilmente ha podido ser aprobado en los términos plasmados en el artículo 87 de la L.Co.

Consecuentemente; el plan de pagos no debe ser modificado a efectos de incluir en el mismo los honorarios del mediador concursal, dado que no obra arancel, minuta, factura o reclamación alguna que haya podido ser aprobada en sede judicial.

SEXTO.- En relación al motivo de oposición relativo a la <u>no inclusión en el plan de pagos de una deuda por importe equivalente a 77.847,31 euros respecto de la TGSS</u>, obrando una certificación de fecha 10 de noviembre de 2020; reseñar que por el concursado se señala que dicho organismo en modo alguno ha enviado el certificado de deudas actualizado.

No obstante, si dicha deuda no tiene el carácter de crédito público privilegiado (ya que de lo contrario no resultaría aplicable la Jurisprudencia del TS plasmada en la presente resolución), volveríamos a recordar el Auto del T.S. de fecha de 20 de septiembre de 2023, en el que deja en evidencia que el *ultra vires* de la sentencia del 2019 es extensible al nuevo texto refundido de la ley antes de la reforma actual. Por lo tanto, el concursado sólo tendría que pagar la cantidad económica que hubiere sido calificada como privilegiada por este Juzgado de los de Teruel.

Consecuentemente; el plan de pagos no debe ser modificado a efectos de incluir en el mismo la deuda existente respecto a la TGSS, si la misma no tiene el carácter de privilegiado.

SÉPTIMO.- Dispone el artículo 542 del TRLCo que la sentencia que recaiga en ese tipo de incidentes se rige en materia de costas por lo dispuesto en el artículo 394 de la L.E.C., en cuanto a su imposición, eso es, el principio de vencimiento objetivo; en cuyo caso, y al haber estimación parcial, no se hace especial pronunciamiento en materia de las mismas.





Vistos los artículos anteriores y los demás de la L.Co.. de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO parcialmente la oposición formulada a instancias de la AEAT y del ADMINISTRADOR / MEDIADOR CONCURSAL frente a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho en su modalidad liquidativa formulada por el concursado, D. declaradas en concurso nº 176 / 21, seguido ante este Juzgado, DEBO DECLARAR Y DECLARO:

Primero.- Que la cuantía del crédito público privilegiado de la AEAT asciende al importe equivalente a 130,60 euros y como tal debe incluirse en el plan de pagos.

Segundo.- Que el crédito público ordinario y subordinado de la AEAT, debe considerarse como exonerable.

Tercero.- Que los honorarios del Administrador / Mediador Concursal no deben ser incluidos en el plan de pagos propuesto, pese a tratarse de un crédito contra la masa, dado que, al no obrar arancel o facturación alguna, los mismos no han podido ser aprobados, con carácter previo, en sede judicial.

Cuarto.- No debe incluirse en el plan de pagos la deuda respecto de la TGSS por importe equivalente a 77.847,31 euros, dado que no consta que tenga el carácter de crédito público privilegiado y, a sensu contrario, al tratarse de un crédito público ordinario, debe reputarse como exonerable.

Todo ello, sin especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, haciéndoles saber que contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación, en los términos previstos legalmente.

Así lo acuerda, manda y firma, D. Jerónimo Cano de Lasala, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de los de Teruel y su partido.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

El/La Magistrado-Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.